

Neiva, 17 de marzo de 2021

Honorable Magistrado
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado Tribunal Superior Civil-Familia-Laboral de Neiva
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva - Huila

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO
ORDINARIO DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES Y
MOSTRENCOS / RAD. 2011-00262 – 00**

INDIRA OMAIRA GÓNGORA TRUJILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1084.866.674, en mi condición de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, persona Jurídica del estado, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado ante el Honorable Tribunal, contra la providencia del 04 de Octubre de 2019, emanada del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva, así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

VALORACIÓN EQUIVOCADA DE LA PRUEBA

Sea lo primero informar al Honorable Tribunal sobre el proceso de Filiación Extramatrimonial con petición de Herencia que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Nieva de **LUIS ALBERTO PERDOMO. OFELIA MEDINA Y MARÍA CRISTINA MEDINA** contra **HEREDEROS DE RAÚL PERDOMO.**, de radicado 41001 31 10 001 2012 00010 00.

Proceso Judicial cuyo Problema Jurídico al tenor consistió en:

(...)

Examinado el presente proceso concluye este Despacho, que el problema jurídico a resolver en este asunto, es si es ¿dable declarar el parentesco entre dos personas sin determinarse primero su filiación?

Mismo Proceso que luego del análisis de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso en particular, consideró lo siguiente:

(...)

Así las cosas, establecer y declarar las filiaciones mencionadas por parte de este Despacho, iría en contra del derecho a la defensa y contradicción de los legítimos contradictores del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA, al sorprenderlos con una serie de filiaciones que no tuvieron la oportunidad de controvertir, encontrándonos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al encontrarse fallecido el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA para cuando se presentó la demanda debió la misma estar dirigida a trabar la relación jurídica con quienes estaban llamados a sucederle.

Por tanto, en armonía con lo expuesto, se denegaran las suplicas de la demanda, pues al no ser posible declarar la filiación mucho menos puede entrar a determinar y declarar este Despacho, que los demandantes tiene vocación hereditaria para heredar los bienes dejados por el señor RAUL PERDOMO.

Decisión judicial que data del **21 de septiembre de 2017**; y contra la cual los demandantes interpusieron apelación; recurso que fue fallado el día **23 de julio de 2018** por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva **CONFIRMANDO** la decisión del a quo.

Lo anterior para poner en contexto al Honorable Tribunal sobre asuntos directamente relacionados con el que aquí nos ocupa.

Mientras todo eso ocurría en la Jurisdicción de Familia; en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, con fecha **23 de octubre de 2015**, se ordenó la práctica de pruebas, incluyendo dentro de estas la solicitada por los excepcionantes consistente en el dictamen de medicina legal en donde se indicaba el grado de consanguinidad de los excepcionantes LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARÍA CRISTINA MEDINA; dictamen que en efecto se incorporó al proceso, pero que carece de validez en cuanto a la acreditación de las calidades de herederos de los mismos.

El A quo lo expresó así:

Dicha condición, como se observa en el expediente, fue finalmente acreditada por el señor LUIS ALBERTO PERDOMO, según prueba documental visible a folio 284 del cuaderno principal, lo que da al traste con la intención del ICBF, de adquirir por este medio, los bienes en comento, por lo conducente es declarar impróspera la declaratoria solicitada por la Dra INDIRA GONGORA DIAZ , en representación del ICBF, al haber demostrado el señor LUIS ALBERTO PERDOMO, la condición de heredero del fallecido RAUL PERDOMO, apareciendo el señor LUIS ALBERTO PERDOMO, en mejores condiciones para heredar los bienes del difunto en comento, en este caso, en lo que tiene que ver con el tercer orden hereditario, de que trata el artículo 1040 del Código Civil, que la actora ICBF, quien aparece en el quinto orden hereditario.

Esta argumentación permite plantear los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál condición fue la que finalmente fue acreditada por el señor LUIS ALBERTO PERDOMO?
- ¿Le correspondía al Juez civil, darle al señor LUIS ALBERTO PERDOMO la calidad de heredero "*de mejores condiciones*" del señor RAÚL PERDOMO? - ¿El juez civil tiene competencia para determinar ante un posible parentesco, la calidad de heredero de una persona que no logró establecer su filiación en proceso adelantado ante el juez competente para ello?
- ¿Por qué Ignoró el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva lo resuelto por el Juzgado Primero de familia del Circuito de Neiva y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en cuanto a la declaratoria de **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES** en el Proceso de **FILIACIÓN** iniciado por el señor LUIS ALBERTO PERDOMO y otras? ¿Se extralimita en sus funciones y por ende en su competencia el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva al ignorar o apartarse de lo resuelto por el Juzgado Primero de familia del Circuito de Neiva y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en cuanto a la declaratoria de **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES** en el Proceso de **FILIACIÓN** iniciado por el señor LUIS ALBERTO PERDOMO y otras?

En calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la premisa siempre fue, que si en realidad estábamos frente a la existencia de uno o varios herederos de mejor derecho, se retirarían las pretensiones y se daría fin a la demanda; sin embargo, al observar el expediente se advirtió que el peritaje emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, aportado previamente al proceso que adelantaba el juzgado de familia y traído al asunto discutido en el proceso de la referencia como "PRUEBA" carece de la idoneidad y solemnidad requeridas para acreditarse los contradictores como herederos de mejor derecho del causante RAUL PERDOMO, toda vez que dicho documento no certificaba su ESTADO CIVIL, VOCACIÓN HEREDITARIA, PARENTESCO NI GRADO DE CONSANGUINIDAD con el causante; estando dichas calidades sometidas a probarse a través del REGISTRO CIVIL, pues ningún hecho, acto o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, mucho menos un dictamen pericial hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la legislación que nos rige en materia civil.

Apartándonos un poco de la Solemnidad del registro y dándole importancia al informe de MEDICINA LEGAL en el que concluye que el Causante RAÚL PERDOMO y el señor LUIS ALBERTO PERDOMO pudieran ser medio hermanos paternos, no estaría el señor LUIS ALBERTO PERDOMO **LEGITIMADO POR ACTIVA** para solicitar LA FILIACIÓN de RAÚL PERDOMO con AVUNDIO ADOLFO MEDINA, TRONCO O RAÍZ de la filiación de los mismos, toda vez que la Naturaleza del PROCESO DE FILIACIÓN es establecer la relación entre padres e hijos o hijas, mecanismo empleado para determinar que aquellos mismos puedan ser titulares de derechos y obligaciones entre los mismos; y muertos RAÚL PERDOMO y AVUNDIO ADOLFO MEDINA, **murió con ellos el derecho de RECLAMAR en el caso de RAUL PERDOMO y de RECONOCER O IMPUGNAR en el caso de AVUNDIO ADOLFO MEDINA la relación de paternidad que hubiese podido existir entre los mismos.**

De lo anterior se desprende que el parentesco por consanguinidad es un efecto de la filiación entre personas que nacen de un mismo tronco o raíz, sean que procedan las unas de las otras o que no procedan. Que para el caso en concreto le da plenas facultades probatorias al señor LUIS ALBERTO PERDOMO de iniciar un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con ADOLFO AVUNDIO MEDINA, pero no le confiere el derecho de iniciar el proceso de Filiación con RAÚL PERDOMO, toda vez que éste ya falleció y junto con EI FENECIÓ la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA para reclamar la paternidad; así como feneció con el señor ADOLFO AVUNDIO MEDINA la legitimación por activa para que reconociera a RAÚL PERDOMO como su hijo o por pasiva para ser demandado en un proceso de filiación por los herederos descendientes (que nunca existieron porque no tuvo hijos) del señor RAÚL PERDOMO.

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN:

El A quo bajo la apariencia de que existía motivación de su providencia, faltó a la valoración del medio probatorio en el que basó su pronunciamiento final; y con total respeto por el Juzgador, la decisión adoptada es totalmente **carente de racionalidad**, fundamentándose en una "**motivación aparente**" que se contenta con un criterio general valorativo del Instituto Colombiano Nacional de Medicina Legal, pero sin haber realizado el menor esfuerzo en valorar la decisión que en derecho tomó la Jurisdicción de Familia.

Como el Honorable Tribunal puede apreciar, en la sentencia recurrida, **se da como evidente lo que no lo es** y se considera como cierta lo que no es sino una hipótesis posible que da el Instituto Colombiano Nacional de Medicina Legal en su dictamen. Al criterio de esta servidora, no podía el Juzgado Quinto Civil del Circuito de manera meramente intuitiva descartar que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le asistían los Derechos Sucesorales alegados, menos sin contar con la certeza clara, manifiesta y perceptible, de que las personas que se presentaron a excepcionar la demanda estaban legitimadas para aquello.

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18.

*"Al resolver un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador **supone**, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.*

*Justamente, hizo ver que el **error de hecho** ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona **para darle un significado que no contiene.***

El error, entonces, "atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador **que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho**".

Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, **de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.**

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio "cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)".

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que "se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía" (M. P. Aroldo Quiroz).

RATIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA

No conformes con los fallos de primera y segunda instancia en el primer Proceso de Filiación, las señoras OFELIA Y MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ, esta vez, sin el señor LUIS ALBERTO MEDINA, iniciaron un nuevo PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, ahora contra los herederos de AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, RAÚL PERDOMO Y HERACLIO MEDINA PERDOMO, proceso del que también conoció el Juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva, de radicado 41001 31 10 001 2019 00171 00.

Debate jurídico en el que se consideraron los siguientes aspectos importantes a resaltar:

*"En consecuencia, si nos remitimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, tenemos que muerto primero el presunto padre, las personas legitimadas por activa para investigar la paternidad eran en vida del hijo, el mismo señor **RAÚL PERDOMO**, siendo mayor de edad o su madre en representación suya cuando no había alcanzado la mayoría de edad. Y muerto el hijo, sus descendientes o ascendientes, que no son otros que sus hijos si los hubiere tenido o su madre, en el evento que el señor **RAÚL PERDOMO** hubiere muerto sin el reconocimiento voluntario paterno.*

*En el caso concreto, está probado que en vida del señor **RAÚL PERDOMO**, ninguna acción de investigación de la paternidad fue interpuesta por este o por su madre antes o después del fallecimiento del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** y al no tener las señoras **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, la calidad de descendientes ni ascendientes del extinto **RAÚL PERDOMO**, estima este Despacho que **no estarían legitimadas en la causa por activa para investigar la filiación solicitada, por no encontrarse dentro de las situaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.***

El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador **que existe cuando falta**, o que falta cuando existe, y debido a ella **da por probado o no probado el hecho**”.

Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, **de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.**

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”.

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía” (M. P. Aroldo Quiroz).

RATIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA

No conformes con los fallos de primera y segunda instancia en el primer Proceso de Filiación, las señoras OFELIA Y MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ, esta vez, sin el señor LUIS ALBERTO MEDINA, iniciaron un nuevo PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, ahora contra los herederos de AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, RAÚL PERDOMO Y HERACLIO MEDINA PERDOMO, proceso del que también conoció el Juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva, de radicado 41001 31 10 001 2019 00171 00.

Debate jurídico en el que se consideraron los siguientes aspectos importantes a resaltar:

*“En consecuencia, si nos remitimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, tenemos que muerto primero el presunto padre, las personas legitimadas por activa para investigar la paternidad eran en vida del hijo, el mismo señor **RAÚL PERDOMO**, siendo mayor de edad o su madre en representación suya cuando no había alcanzado la mayoría de edad. Y muerto el hijo, sus descendientes o ascendientes, que no son otros que sus hijos si los hubiere tenido o su madre, en el evento que el señor **RAÚL PERDOMO** hubiere muerto sin el reconocimiento voluntario paterno.*

En el caso concreto, está probado que en vida del señor **RAÚL PERDOMO**, ninguna acción de investigación de la paternidad fue interpuesta por este o por su madre antes o después del fallecimiento del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** y al no tener las señoras **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, la calidad de descendientes ni ascendientes del extinto **RAÚL PERDOMO**, estima este Despacho que **no estarían legitimadas en la causa por activa para investigar la filiación solicitada, por no encontrarse dentro de las situaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.**

...
Resolviendo finalmente en este segundo fallo DENEGAR las pretensiones de la demanda, por estar probada la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de las señoras **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**.

EN CONCLUSIÓN

Ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta lo alegado en este memorial, en cuanto a que no existe ni existirán personas legitimadas para reclamar filiación con el causante RAÚL PERDOMO, y que por consiguiente, a falta de los órdenes sucesorales que le preceden, es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el único heredero; anotando además que de cumplirse Sentencia emitida en primera instancia, los bienes del Causante RAÚL PERDOMO quedarían sin titular de derecho alguno y estarían vulnerables al detrimento por la mala intención que puedan tener terceros, en contravía de los derechos que si le asisten en derecho al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso Declarativo de Pertenencia de Bienes Vacantes y Mostrencos y ruego AL ALTO TRIBUNAL tener en cuenta la Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 emanada del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, la confirmación de la misma y la nueva sentencia emanada también por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva de radicado 41001 31 10 001 2019 00171 00, que sólo hasta ahora se puede adjuntar a esta causa.

ANEXOS

- Copia del memorial completo del recurso de apelación – incluye sentencia del primero proceso de filiación.
- PANTALLAZO – Tribunal Confirma la decisión
- Copia de la Sentencia del segundo proceso de filiación

PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** la Sentencia de fecha 04 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito negó las pretensiones de la Demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, y en su lugar la alta corporación ordene **RECONOCER** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la calidad de ÚNICO HEREDERO CON VOCACIÓN HEREDITARIA EN ÚLTIMO ORDEN SUCESORAL, dentro del proceso declarativo referido y **CONCEDER** todas pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva o en la CALLE 10 No. 3-53 Apto. 201 de esta ciudad.

Mi poderdante en la Calle No. 21 #1e-40 también de esta ciudad.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,


INDIRA OMAIRA GONGORA TRUJILLO
C.C. 1084.866.674
T.P. No.205-727 del C. S. de la J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE269479 No.Anexos : 0
Fecha :22/10/2019 Hora :16:39:24
Dependencia : Juzgado 5 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: HOL FOL24 RAD. 2011-262 APEL
CLASE : RECIBIDA

Neiva, 22 de Octubre de 2019

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO ORDINARIO DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS / RAD. 2011-00262 – 00

INDIRA OMAIRA GÓNGORA TRUJILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1084.866.674, en mi condición de apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, persona Jurídica del estado, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, contra la providencia del 04 de Octubre del hogano, a través del cual este despacho se abstuvo acceder a las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar la Sentencia de fecha 04 De Octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito niega las pretensiones de la Demanda y ordena el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, y en su lugar la alta corporación conceda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la calidad de UNICO HEREDERO CON VOCACIÓN HEREDITARIA EN ÚLTIMO ORDEN SUCESORAL, dentro del proceso declarativo referido y conceda todas pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre del año 2011 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR impetró ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS de unos bienes ubicados en el Municipio de Iquira – Huila, de propiedad del señor RAUL PERDOMO, fallecido en Neiva el 10 de diciembre de 2010 y a quién en vida no se le conoció cónyuge ni hijos y cuya progenitora había fallecido con anterioridad; solicitando al despacho se declararan vacantes (o mostrencos) y en consecuencia se adjudicara la totalidad de los bienes de la masa sucesoral al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de único heredero con el último orden. La demanda se dirigió contra todos los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS que se consideraran con mejor derecho en la sucesión.

3. La demanda fue admitida y el despacho le dio el trámite pertinente de tal manera que el día 02 de agosto de 2012 se llevó a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles

e inmuebles descritos en la demanda, los cuales se encontraban en posesión del señor ULISES TAMAYO.

4.. Con fecha 09 de agosto de 2012 y al advertir sobre las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes del causante, aparecen en el proceso los señores LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA, quienes a través de su apoderada, la abogada MELBA LORENA RONCANCIO, manifiestan oponerse a las pretensiones de la demanda por ser parientes del causante, el primero en calidad de medio hermano paterno y las segundas en calidad de sobrinas también paternas, en representación de su padre ya fallecido HERACLIO MEDINA.

5. El día El día 17 de septiembre de 2012 los señores LUIS ALBERTO PERDOMO y las señoras OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA, a través de su apoderada la abogada MELBA LORENA RONCANCIO VILLALBA, dan contestación a la demanda en curso, alegando la calidad de herederos indeterminados del causante RAUL PERDOMO, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el causante poseía herederos con vocación hereditaria de tercer y cuarto orden sucesoral.

6. El día 10 de diciembre de 2012 MELBA LORENA RONCANCIO VILLALBA, apoderada de LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA, le sustituye el poder conferido por los antes mencionados, al abogado EVANGELISTA MENDEZ BARRERA.

7. el día 7 de febrero de 2013 el juzgado de conocimiento reconoce al abogado EVANGELISTA MENDEZ BARERA como apoderado judicial sustituto de los señores LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA (folio 230 del expediente).

8. El día 17 de septiembre de 2014 los señores LUIS ALBERTO PERDOMO y las señoras OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA, a través de su apoderado el abogado EVANGELISTA MENDEZ, presentan solicitud de **PREJUDICIALIDAD** del proceso, alegando que cursaba en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA del mismo circuito un PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA contra RAUL PERDOMO Y SUS HEREDEROS DETERMINADADOS E INDETERMINADADOS. Petición que en auto de fecha niega el despacho por carecer el abogado EVANGELISTA MENDEZ de poder para actuar en el proceso, por no tener representación del señor LUIS ALBERTO PERDOMO; aun cuando en auto del 07 de frenero de 2013 al parecer se la reconocía.

9. El juzgado en fecha 23 de octubre de 2015 ordenó la práctica de pruebas, incluyendo dentro de estas del dictamen de medicina legal en donde se indicaba el grado de consanguinidad de los excepcionantes LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA; dictamen que en efecto se incorporó al proceso, pero que carecía de información respecto del grado de consanguinidad solicitado.

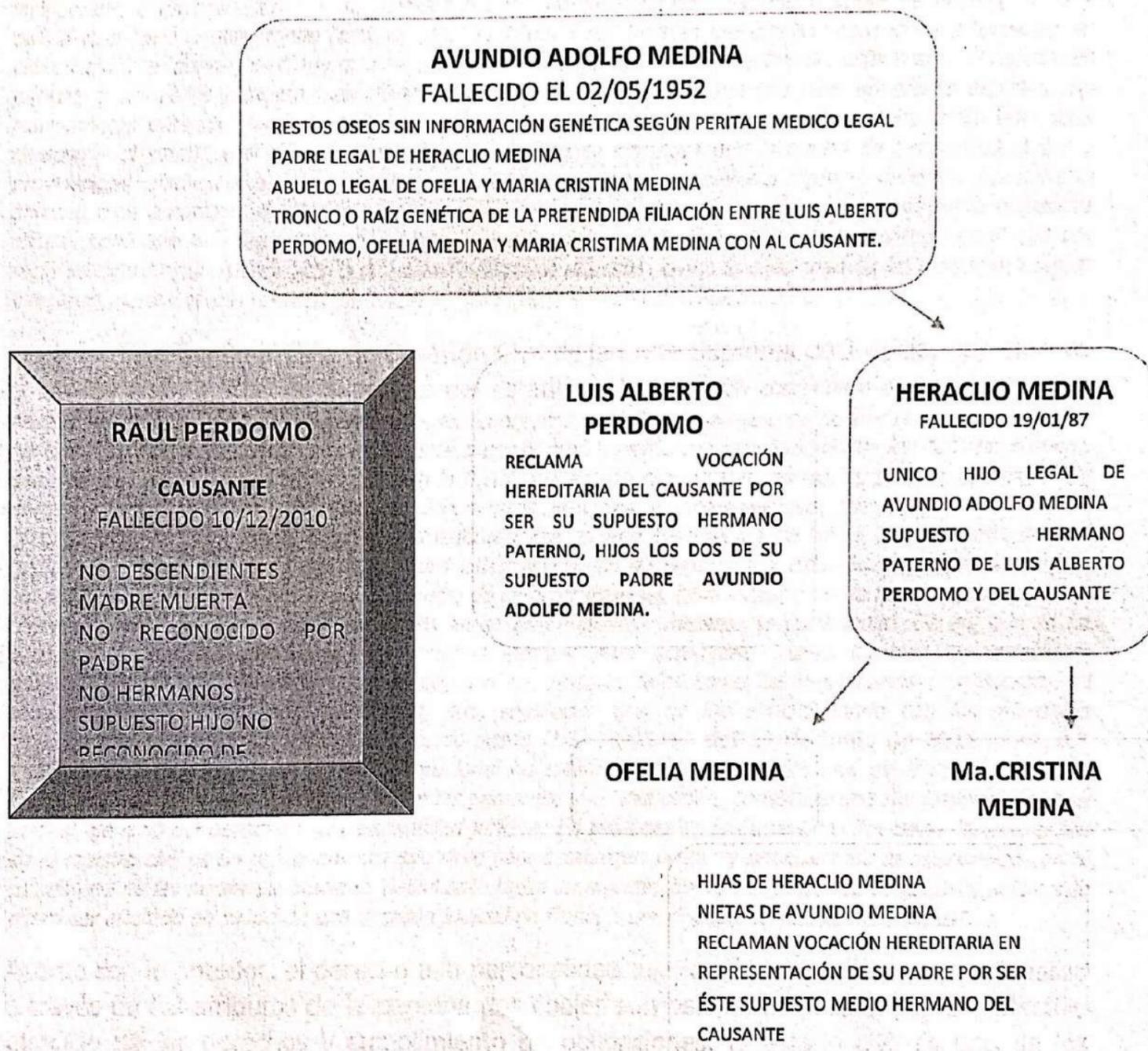
10. El día 24 de Junio de 2016, luego de surtidas todas las demás etapas procesales y habiendo quedado agotados los términos para que las partes demostraran sus calidades en el proceso, el despacho corre traslado para que se realicen los respectivos alegatos de conclusión.

11. En calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR reviso el expediente procesal con la premisa que si las excepciones propuestas a la demanda implicaban en realidad la existencia de uno o varios herederos de mejor derecho

no sería otra la petición en los alegatos de conclusión sino la de retirar las pretensiones y darle fin a la demanda; sin embargo al observar el expediente se advirtió:

PRIMERO: Que el único interés que persigue el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es traer a su patrimonio aquellos bienes que por derecho no le correspondieran a nadie por no haber herederos de mejor derecho en ninguno de los tres primeros ordenes sucesorales.

SEGUNDO: Que para la contestación de la demanda comparecen al Proceso como herederos indeterminados los señores LUIS ALBERTO PERDOMO y las señoras OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA, alegando ser herederos de mejor derecho del causante RAUL PERDOMO en hechos resumidos en la siguiente gráfica:



TERCERO: Que aducían los mismos señores en las excepciones que de mucho tiempo atrás habían sido informados acerca de que eran hermano y sobrinas respectivamente del CAUSANTE RAUL PERDOMO, situación que no tuvo relevancia alguna para acompañarlo y reconocerlo en vida como pariente, ni para revisar con anterioridad a la muerte del mismo los mecanismos legales para iniciar la filiación y reconocer su vocación hereditaria en el proceso sucesoral de AVUNDIO ADOLFO MEDINA; porque es solo hasta el deceso del mismo cuando al encontrar que hay bienes nace su interés por encontrar la verdad genética que los unía con su hermano y tío respectivamente.

CUARTO: Que el peritaje emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, aportado previamente al proceso que adelantaba el juzgado de familia y traído al asunto

discutido en el proceso de la referencia como "PRUEBA" carecía de la idoneidad y solemnidad requeridas para acreditarse los contradictores como herederos de mejor derecho del causante RAUL PERDOMO, toda vez que dicho documento no certificaba su ESTADO CIVIL, VOCACIÓN HEREDITARIA, PARENTESCO NI GRADO DE CONSANGUINIDAD con el causante; estando dichas calidades sometidas a probarse a través del **REGISTRO CIVIL**, pues ningún hecho, acto o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, mucho menos un dictamen pericial hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la legislación que nos rige en materia civil. **SENTENCIA C-203 de 2019** "En Colombia el estado civil se encuentra regulado en el **Decreto 1260 de 1970** "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas". El artículo 1º define el estado civil de una persona como la "situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Su origen surge de hechos, actos y providencias que lo determinan (artículo 2º). El Título X del Decreto mencionado consagra las "pruebas del estado civil", en donde se afirma que el "estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos" (artículo 101). De manera que la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona. [53] Incluso se consagra que "ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (...)" (artículo 106). Igualmente dispone que por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción".

Según la Sala Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil: "no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887" (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01) [54] "La Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: "la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados".

Acorde con lo anterior, el derecho a la personalidad jurídica de las personas se materializa a través de los atributos de la persona, los cuales son esenciales para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones. El estado civil es uno de los atributos que permite establecer la situación y relacionamiento actual de la persona con la sociedad en general y se demuestra, por regla general, a través del registro civil; y para el caso concreto ninguno de las personas que habían formulado excepciones a la Demanda, había logrado demostrar su parentesco con el Causante.

QUINTO: Que apartándonos un poco de la Solemnidad del registro y dándole importancia al informe de MEDICINA LEGAL en el que concluye que el Causante RAUL PERDOMO y el señor LUIS ALBERTO PERDOMO pudieran ser medio hermanos paternos, no estaría el señor LUIS ALBERTO PERDOMO LEGITIMADO POR ACTIVA para solicitar LA FILIACIÓN de RAUL PERDOMO con AVUDIO ADOLFO MEDINA, TRONCO O RAÍZ de la filiación de los mismos, toda vez que la Naturaleza del PROCESO DE FILIACIÓN es establecer la relación entre padres e hijos o hijas, mecanismo empleado para determinar que aquellos mismos puedan ser titulares de derechos y obligaciones entre los mismos; y muertos RAUL

PERDOMO y AVUNDIO ADOLFO MEDINA, murió con ellos el derecho de RECLAMAR en el caso de RAUL PERDOMO y de RECONOCER O IMPUGNAR en el caso de AVUNDIO ADOLFO MEDINA la relación de paternidad que hubiese podido existir entre los mismos. Dicho de otro modo, frente a los asuntos sobre filiación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido y avalado las pruebas científicas para establecer paternidad o maternidad, ya sea que éstas se investiguen o se impugnen y son los implicados en este aparente vínculo los llamados a reclamarla. Según el artículo 14 de nuestra Constitución Política *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Sobre el referido artículo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C258 de 2015: *"Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación"*. En dicha decisión también reiteró que la filiación, está integrada por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno – materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones, indicando que, en dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión SC6359 del 10 de mayo de 2017 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ recordó que *"La filiación es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación «da lugar a un estado civil, de suyo «indivisible, indisponible e imprescriptible»» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137). Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida."*

La filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho puede establecerse de dos maneras por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso o judicial, es decir, cuando se acude a un juicio de investigación de la paternidad para establecer la filiación correspondiente.

Ahora bien, el parentesco de consanguinidad según el artículo 45 del Código Civil es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden en un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre siendo de dos clases de acuerdo con el artículo 36 ibídem, es decir legítimo o extramatrimonial. El primero es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley, como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que han sido también hijos legítimos del abuelo común y el extramatrimonial es aquel *"en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo extramatrimonial del abuelo común"*. Artículo 39 del Código civil.

De acuerdo con el artículo 41 del Código Civil en el parentesco por consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende (art. 41 CC), la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común y esta puede ser directa o recta y colateral, transversal y oblicua. La directa o recta (art. 42 CC) es la que forman las personas que descienden unas de otras y la línea colateral, transversal u oblicua (art. 44 CC), es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común por ejemplo: hermano o hermana hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.

De lo anterior se desprende que el parentesco por consanguinidad es un efecto de la filiación entre personas que nacen de un mismo tronco o raíz, sean que procedan las unas de las otras o que no procedan. Que para el caso en concreto le da plenas facultades probatorias al señor LUIS ALBERTO PERDOMO de iniciar un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con ADOLFO AVUNDIO MEDINA, pero no le confiere el derecho de iniciar el del causante RAUL PERDOMO, toda vez que éste ya falleció y junto con el la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA para reclamar la paternidad; así como murió con el señor ADOLFO AVUNDIO MEDINA la legitimación

por activa para que reconociera a RAUL PERDOMO como su hijo o por pasiva para ser demandado en un proceso de filiación por los herederos descendientes (que nunca existieron) del señor RAUL PERDOMO.

SEXTO: Que desprendiéndonos de que el derecho de instaurar un proceso de filiación fuere solo de AVUNDIO ADOLFO MEDINA y RAUL PERODMO en calidad de padre e hijo respectivamente, y tomado en cuenta la EVOLUCIÓN LEGISLATIVA en materia de filiación en especial en lo referente a la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA en los procesos de investigación de paternidad extramatrimonial y por contar ahora con instrumentos que le permiten a otros interesados revelar la RELALIDAD GENÉTICA como instrumento de prueba de la consanguinidad y que permiten hacer estudios entre diferentes personas para establecer el vínculo de las mismas, tenemos que dichos avances fueron diseñados tal y como lo esboza el documento de FILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA, del PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA PARA EL AREA DE FAMILIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como instrumentos a través de los cuales se pueda estructurar un estado civil porque implica la "*Relación jurídica entre un hijo o hija con la familia de donde proviene, que va a determinar que el mismo o la misma pueda ser titular de derechos y obligaciones respecto a su padre o su madre*" Derecho, que para el caso que aquí no ocupa el señor RAUL PERDOMO en vida, **NUNCA PRETENDIÓ EJERCER**, como tampoco lo ejercieron los señores LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA estando en vida el causante RAUL PERDOMO, pues confeso estaba descrito en las excepciones de la demanda que desde mucho tiempo atrás estaban enterados del presunto vínculo, ahora menos su supuesto hermano HERECLIO MEDINA, quien como único hijo reconocido del fallecido AVUNDIO ADOLFO MEDINA, nunca en vida convocó a RAUL PERDOMO como supuesto hermano a un proceso de filiación en el que éste se hubiese podido hacer parte como heredero de la sucesión del padre que supuestamente compartían.

12. Por todas las apreciaciones anteriormente expuestas el día 11 de julio de 2016 como parte actora de la demanda, presenté ante el despacho alegatos de conclusión, solicitando acceder a las pretensiones invocadas, conforme la parte demandante demostró que el fallecido RAUL PERDOMO poseía unos bienes a su nombre antes de fallecer, y como segunda medida, por cuanto a pesar de haber transcurrido cinco años luego de la apertura del proceso, ninguna persona que concurrieron al proceso DEMOSTRÓ TENER VOCACIÓN HEREDITARIA respecto del fallecido, ni se demostró la procedencia de excepciones procesales. Solicitándole al despacho que toda vez que no se habían acreditado DETERMINADOS NI INDETERMINADOS con VOCACIÓN HEREDITARIA y de mejor derecho sucesoral, procediera a dictar sentencia accediendo a las pretensiones en la demanda solicitadas.

11. El día 05 de Octubre de 2016 el apoderado de los contradictores vuelve a solicitar al despacho de DECRETO LA PREJUDICIALIDAD del proceso en lo que sale la sentencia del Juzgado de Familia en donde cursa el proceso de FILIACIÓN – solicitud frente a la cual el despacho no hizo ningún pronunciamiento.

12. Con fecha 26 de Julio de 2016 entra el proceso al despacho para fallo.

13. el día 21 de Septiembre de 2017 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, dicta sentencia sobre la DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA Y MARIA CRISTINA MEDINA **DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, sustentando su decisión en argumentos concretos con los fundamentados legales que el alto tribunal podrá observar en copia autentica de dicha providencia que se allegará recurso.

14. El día 23 de Julio de 2018 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL CONFIRMA** la decisión del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

15. el 04 de Octubre del hogaño, emite el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, sentencia que NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, soportando su decisión en la acreditación de la condición de hermano que el señor LUIS ALBERTO PERDOMO hiciera a través del dictamen pericial adjunto en el folio No. 284 del cuaderno principal del expediente, manifestando que a través de éste logra el despacho reconocer un heredero de mejor derecho del causante RAUL PERDOMO, alejándose de los mandatos legales en materia civil y atribuyéndose el mismo facultades y atribuciones en materia de FILIACIÓN.

Anotando aquí que de cumplirse los preceptos de la Sentencia de primera instancia quedan los bienes sujetos de medida cautelar, sin titular de derecho alguno y vulnerables al detrimento por la mala intención que puedan tener terceros, en contravía de los derechos que le asisten al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN SU CALIDAD DE HEREDERO.

EN CONCLUSIÓN

Los contradictores no lograron demostrar VOCACIÓN HEREDITARIA dentro del proceso, ni en el proceso de filiación y petición de herencia que cursó en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Decisión motivada por la primera instancia y confirmada por el alto tribunal.

El juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, yerra al momento de darle valor probatorio a un documento que no se constituye como prueba idónea del ESTADO CIVIL del señor LUIS ALBERTO PERDOMO.

En el referido marco legal en materia de familia, en PROCESOS DE FILIACIÓN, no están legitimados los contradictores en este proceso para iniciar ningún proceso referente al CAUSANTE RAUL PERDOMO, toda vez que carecen de LEGITIMACIÓN POR ACTIVA para reclamar la misma.

FRENTE A LA DECISIÓN

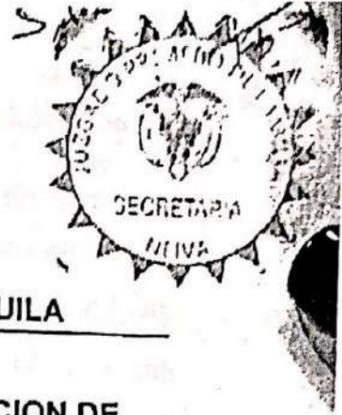
Para la parte Demandante se configura una vía de hecho por presentar la decisión del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO UN DEFECTO FÁCTICO PROTUBERANTE, en cuanto carece del sustento probatorio suficiente para proferir la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 422 del C.P.C., Art. 706 Y 707 del C.C. Art. 1051 del C.C. ley 75 de 1968 Art. 66, 321 y s.s. del Código del C.G.P. y 350 s.s. del C.P.C, Art. 407 del C.P.C. Decreto 1260 de 1970, toda la legislación vigente en materia del estado civil de las personas, de registro civil y de filiación.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso Declarativo de Pertenencia de Bienes Vacantes y Mostrencos y sugiero AL ALTO TRIBUNAL tener en cuenta la Sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2017 emanada del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, Documento proferido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y que persigue desvirtuar las aportados en la misma por la parte



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PERDOMO Y OFELIA MEDINA DE TAMAYO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RAUL PERDOMO
RADICACION : 41001 31 10 001 2012 00010 00

CONTINUACION DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 DEL C. G.P.

En Neiva, Huila, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.), la Juez Primero de Familia de Neiva, en asocio de su Auxiliar Judicial, se constituye en la presente audiencia con la finalidad de escuchar a las partes en alegatos de conclusión y posteriormente dictar sentencian.

El Juzgado deja constancia conforme a lo establecido en el inciso 3º del numeral 6º del artículo 107 del C. G. del Proceso, que la presente audiencia se desarrollará por el sistema escritural, en razón a que en el día de hoy el sistema de audio presenta fallas técnicas que no han podido ser solucionadas por los Ingenieros de Sistemas de la Administración Judicial.

Al acto se hace presente el abogado **EVAGELISTA MENDEZ BARRERA**, con C.C. NO. 7.689.964 de Neiva y T.P. No. 207.868 del C.S.J, en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO PERDOMO**, y el abogado **PEDRO ROJAS GONZALEZ**, con C.C. No. 12.114.174 de Neiva, y T.P. No. 46.379 del C.S.J., en calidad de apoderado de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**.

No habiendo más pruebas que practicar, se procede por el Despacho a concederle el uso de la palabra a cada uno de los apoderados para que aleguen en conclusión hasta por el término de veinte minutos.

Para lo cual se le concede inicialmente el uso de la palabra al apoderado del señor **LUIS ALBERTO PERDOMO**, quien expreso: " En calidad de apoderado especial del

60

señor **LUIS ALBERTO PERDOMO** muy comedidamente le solicito que declare en la sentencia la calidad de hermano medio en virtud a que se realizaron pruebas científicas de ADN a pesar de que no se pudo establecer quién era el padre del señor **LUIS ALBERTO PERDOMO** y **RAUL PERDOMO** la prueba científica arrojó que son hermanos medios en la línea paterna en un porcentaje del 99,6%, como quiera que la prueba practicada al señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA** se encontraba degradada y no se pudo establecer mediante la prueba científica la paternidad entre el causante **RAUL PERDOMO** y mi poderdante **LUIS ALBERTO PERDOMO**, como quiera que en virtud a que no se pudo establecer el padre de los anteriormente mencionados y como quiera que en este proceso hay otras personas solicitando que sean reconocidas como heredero como es el caso de la señora **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, y como quiera que ellas reclaman y al probar documentalmente hijas que son hijas del señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO** el despacho accedió en su momento a que se le practicara la prueba a este señor **HERACLIO** donde arrojó un porcentaje del 99,6% de ser hermano del señor **RAUL PERDOMO** en la línea paterna, lo que las haría acreedoras a su reconocimiento como sobrinas del causante **RAUL PERDOMO** y como quiera que testimonialmente se probó con los testigos que comparecieron a rendir su testimonio como fue el señor **REINALDO TRUJILLO Y FAIVER TRUJILLO** que el señor **RAUL** reconocía ser hermano medio por la línea paterna con mi poderdante señor **LUIS ALBERTO PERDOMO**, por lo cual le solicito se reconozca la calidad de hermano medio y con el derecho de heredar los bienes del señor **RAUL PERDOMO** en un porcentaje del 50%, gracias".

Se le concede a continuación el uso de la palabra al apoderado de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quien expone: " Buen día señora Juez y demás personas que intervienen en esta diligencia, en calidad de apoderado de las señoras **OFELIA MEDINA DE TAMAYO** y **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, le solicito a su despacho proferir la declaraciones solicitadas por la doctora **MELBA LORENA RONCANCIO VILLALBA** apoderada en esa época en el sentido de declararlas consanguíneas del causante **RAUL PERDOMO** específicamente en el grado de sobrina y además reconocerles la calidad de herederas, es decir su vocación herencial. El fundamento para solicitar esas declaraciones ya fue en buena parte expuestas por el colega que me antecedió en el uso de la palabra y solamente restaría hacer énfasis en que la prueba pericial obrante al folio 115 y siguientes de la continuación del cuaderno principal es contundente y explícito en concluir que el padre de mis mandantes **HERACLIO MEDINA PERDOMO** y el causante **RAUL PERDOMO** comparten el mismo haplotipo en los sistemas genético analizados del cromosoma Y lo que en otras palabras significa que provienen del mismo linaje



paterno el cual es compartido con el abuelo paterno, padre y típos paternos. Demostrada así la procedencia de mis mandante y su relación parental con el causante nos vamos a ubicar en el artículo 1037 del C. civil Colombiano que establece que las sucesiones abintestato, es decir la sucesiones en que no ha existido testamento deben atender la regla establecida por esta disposición y a reglón seguido establece los órdenes hereditarios en donde al no existir ni hijos, ni padres, ni conyugues los bienes se ubicarían en el tercer grado, es decir los hermanos del causante, que en este caso sería el señor **LUIS ALBERTO PERDOMO** y el padre de mis mandantes, quien al haber fallecido será representado por estas, tal como lo dispone el artículo 1043 del mismo código. Por tal razón reitero mi solicitud a la señora Juez de proceder a declarar las peticiones invocadas al iniciar este proceso.

Escuchadas las partes en alegaciones procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, propuesto a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA DE TAMAYO y MARÍA CRISTINA MEDINA BENITES** contra los Herederos Indeterminados del señor **RAUL PERDOMO**.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicitan los señores **OFELIA MEDINA DE TAMAYO y MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, que se declare que son consanguíneas del causante **RAUL PERDOMO**, por ser hijas legítimas del señor **HERACLIO MEDINA**, presunto hermano a su vez de **RAUL PERDOMO** y por tanto, tienen vocación hereditaria para heredarlo en sus bienes.

Por su parte el señor **LUIS ALBERTO PERDOMO**, también pretende que se declare que es consanguíneo del causante **RAUL PERDOMO**, en calidad de hermano, con vocación hereditaria para heredarlo en sus bienes.

Como consecuencia, solicitan que se expida copia de la sentencia a las partes, se decrete la apertura del proceso de Sucesión y se condene en costas a los demandados, en el evento que se presenten herederos determinados que se opongan a las pretensiones de la demanda.

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2812-000107713
62
SECRETARIA
NEIVA

Para fundamentar sus pretensiones, precisan los demandantes, los siguientes hechos:

- ✓ Que el señor **LUIS ALBERTO PERDOMO**, nació en el municipio de Iquirá, Huila, el día 29 de marzo de 1934, como hijo natural de la señora **ROSANA PERDOMO** y **ADOLFO MEDINA CAMACHO** y desde pequeño, tuvo contacto con el señor **RAUL PERDOMO**, nacido en Iquirá, Huila, el 2 de febrero de 1930, quien a su vez es hijo de la señora **SOTERA PERDOMO** y **ADOLFO MEDINA CAMACHO**.
- ✓ Que el señor **ADOLFO MEDINA CAMACHO**, contrajo matrimonio con la señora **MARIA INES PERDOMO**, de cuya unión nació el señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, quien contrajo a su vez matrimonio católico con la señora **HERMINIA BENITES PERDOMO**, de cuya unión nacieron las señoras **OFELIA MEDINA DE TAMAYO** y **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**.
- ✓ Que desde su infancia los señores **LUIS ALBERTO** y **RAUL PERDOMO** tenían pleno conocimiento de que eran hermanos por parte de padre, sin que hubieran sido reconocidos por éste, menos aún fueron acogidos al seno de la familia paterna.
- ✓ Que las señoras **OFELIA MEDINA BENITEZ** y **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, siempre tuvieron conocimiento que el señor **RAUL PERDOMO**, era hermano de su padre **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, pero que nunca fue reconocido legalmente.
- ✓ Que el señor **RAUL PERDOMO**, falleció el 10 de diciembre de 2010, en Neiva, Huila, nunca estuvo casado, ni se le conoció compañera permanente, ni tuvo descendencia y su progenitora **SOTERA PERDOMO**, falleció el 5 de abril de 1954.
- ✓ Que el señor **RAUL PERDOMO** al fallecer no otorgó testamento alguno.
- ✓ Que los señores **OFELIA MEDINA BENITES** y **LUIS ALBERTO PERDOMO**, siempre recibieron un trato especial de parte del señor **RAUL PERDOMO**, demostrando en actos públicos y ante la sociedad, su condición de consanguíneos, siendo reconocidos en el municipio de Iquirá, Huila, como sobrina y hermano.



✓ Que en virtud a lo anterior, los señores **OFELIA MEDINA BENITES, LUIS ALBERTO PERDOMO** y **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, derechos herenciales adquiridos sobre todos los bienes dejados por el causante, por lo que debe reconocerse su vocación hereditaria.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 25 de enero de 2012, en la que se ordenó dar trámite conforme al artículo 397 del C. de Procedimiento Civil, corriéndose traslado de la misma a los Herederos Indeterminados del causante **RAUL PERDOMO** y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

Emplazados los Herederos Indeterminados del causante, se les designó Curador Ad Litem, quien notificado personalmente, recorrió el traslado de la demanda precisando que se atiende a las resultas del proceso, tal como observa en la constancia Secretarial visible a folio 110.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2011, se reconoce interés jurídico a la señora **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, para intervenir en el proceso en calidad de demandante y como medidas cautelares se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números 200-70101, 200-11353, 200-155965 y 200-162592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se decretó el embargo y secuestro de las acciones que se encuentran en el Fondo Ganadero del Huila a nombre del causante Raul Perdomo y de los dineros existentes en cuentas bancarias.

Por último, se dispuso la toma de muestra para la práctica de la prueba de ADN, entre los señores **LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA DE TAMAYO, MARIA CRISTINA BENITES** y **RAUL PERDOMO**, ordenándose la exhumación de los restos óseos de este último, practicado a través de comisionado el día 29 de agosto de 2012, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira, Huila

En atención a que la parte actora informó que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se adelanta proceso de declaración de bienes vacantes o mostrencos por parte del ICBF, se ordenó comunicarle a la Coordinación Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, la existencia del presente proceso de filiación con petición de herencia, las partes y su interés vocacional.



Por auto del 11 de marzo de 2013, se dispuso la exhumación del cadáver del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, en razón a solicitud de aclaración pedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y que la parte actora, precisó el 8 de noviembre de 2012, que se pretende con la prueba de ADN es demostrar que el señor **RAUL PERDOMO** y **LUIS ALBERTO PERDOMO**, son hijos no reconocidos por el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, quien es el padre legítimo del señor **HERACLIO MEDINA**, siendo este último padre legítimo de **OFELIA MEDINA DE TAMAYO** y **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, siendo dicha prueba practicada el día 26 de agosto de 2013 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquirá, Huila, a quien se le comisionó para este asunto (Folio 205).

El día 15 de julio de 2014, por intermedio del extinto Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, se agotó la diligencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, en la que se escuchó en interrogatorio de parte a las demandantes **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, se verificó la resolución o no de excepciones previas, el saneamiento del proceso y se fijó el litigio.

Por auto de fecha 7 de julio de 2015, se dio traslado a las partes de los resultados de la prueba de ADN, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitido el 3 de junio de 2015, que concluyó que aunque **LUIS ALBERTO PERDOMO** y **RAUL PERDOMO**, comparten el mismo haplotipo en los sistemas genéticos analizados de cromosomas Y, lo cual significa que provienen del mismo linaje paterno, no fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos analizados de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**.

El extinto Juzgado de Familia de Descongestión, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015, ordenó de oficio la práctica de la prueba de ADN, entre los señores **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, con el fin de establecer si son hermanos y aprobó los resultados de la prueba de ADN practicados entre **LUIS ALBERTO PERDOMO** y **RAUL PERDOMO**.

El 26 de agosto de 2016, se practicó la exhumación del cadáver del señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, allegándose al proceso el 12 de junio de 2017, informe pericial efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión que **HERACLIO MEDINA PERDOMO** fallecido y **RAUL PERDOMO** fallecido, comparten el mismo haplotipo en los sistemas genéticos analizados de cromosomas Y, lo cual indica que provienen del mismo linaje paterno, el cual es compartido por abuelo paterno, padre, (los paternos).

65
 FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2012-000101
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 SECRETARIA
 QUEVEDO

Finalmente el 14 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se recibió el testimonio de los señores REINALDO TRUJILLO VILLEGAS y FAIVER TRUJILLO MONJE, programándose nueva fecha para continuarla el día de hoy 21 de septiembre de 2017, en la que los apoderados de las partes formularon alegatos de conclusión manteniéndose en que se declare que LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA DE TAMAYO y MARIA CRISTINA MEDINA BENITES son consanguíneos de RAUL PERDOMO, por existir prueba científica de que son hermanos medios en el caso del primero y sobrinas en el caso de las segundas por compartir HERACLIO MEDINA y RAUL PERDOMO, el mismo haplotipo paterno.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO

Examinado el presente proceso concluye este Despacho, que el problema jurídico a resolver en este asunto, es si es ¿dable declarar el parentesco entre dos personas sin determinarse primero su filiación?

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la filiación.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Sobre el referido artículo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258/15, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB recordó que: **"Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos[5], como el estado civil de un individuo[6] y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación"**.

En dicha decisión también reiteró que la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones.



indicando que en dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad, siendo la investigación de la paternidad un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión SC6359 del 10 de mayo de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ recordó que: "La filiación es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible"» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137). Y Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida".

La filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho puede establecerse de dos maneras por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso o judicial, es decir cuando se acude a un juicio de investigación de la paternidad para establecer la filiación correspondiente.

Ahora bien el parentesco de consanguinidad según el artículo 35 del Código Civil, es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre, siendo de dos clases de acuerdo con el artículo 36 ibídem, es decir, legítimo o extramatrimonial. El primero es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley, como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que han sido también hijos legítimos del abuelo común y el extramatrimonial es aquel "en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizados por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo extramatrimonial del abuelo común". (art. 39 C.C.).

De acuerdo con el artículo 41 del Código Civil en el parentesco por consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende (ART. 41 CC), la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común y esta puede ser directa o recta y colateral, transversal u oblicua. La directa o recta (ART. 42 CC) es la que forman las personas que descienden unas de otras y la línea colateral, transversal u oblicua (ART. 44CC), es la que forman las personas que aunque no procedan las

67

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2010-0001



unas de las otras, si descienden de un tronco común por ejemplo: hermano y hermana hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo

De lo anterior se desprende, que el parentesco por consanguinidad es un efecto de la filiación entre personas que nacen de un mismo tronco o raíz, sea que procedan las unas de las otras o que no procedan.

Descendiendo el Despacho, al asunto que nos ocupa se tiene de las pretensiones de la demanda que los señores **LUIS ALBERTO PERDOMO, OFELIA MEDINA DE TAMAYO Y MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**, al solicitar que se declare que son consanguíneos del señor **RAÚL PERDOMO**, fallecido el 10 de diciembre de 2010, quien no tiene reconocimiento paterno, el primero en calidad de hermano medio y las segundas en calidad de sobrinas, lo que pretenden es que se declare el parentesco que como ya se dijo es un efecto de la filiación, razón por la cual el derecho de las cosas era haber solicitado que se declarara que **LUIS ALBERTO PERDOMO** es hijo de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** y que **RAÚL PERDOMO**, hijo de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, pues según la parte actora el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (fallecido), es el tronco o raíz de la filiación de los señores **HERACLIO MEDINA, LUIS ALBERTO PERDOMO y RAUL PERDOMO**.

Es decir que si tenemos que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, no es posible a través de la acción de filiación declarar que dos personas son hermanos o una es sobrina de otra, cuando lo determinante es establecer la relación paterno-materna filial para que se produzca de contera el parentesco respecto de las otras personas que aunque no proceden las unas de las otras, si descienden de un mismo tronco común como es el caso del hermano y hermana hijos del mismo padre o madre y sobrino y tío que proceden del mismo tronco común que es el abuelo.

Lo anterior significa que, de haberse solicitado como pretensión y probarse que **LUIS ALBERTO PERDOMO y RAUL PERDOMO**, aunque no son hijos de la misma madre, si lo son extramatrimonialmente del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA**, automáticamente serían hermanos medios y de solicitarse y probarse que **RAUL PERDOMO** es hijo extramatrimonial de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA**, por ser el señor **HERACLIO MEDINA** (fallecido), hijo legítimo de este último, automáticamente las señoras **OFELIA MEDINA DE TAMAYO Y MARIA CRISTINA MEDINA BENITES**,

serian sobrinas del señor RAUL PERDOMO, por lo que no habría necesidad de solicitarse se declare su parentesco (hermano - hermano - sobrino - tío).

68
FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2017-00010-17-2



El principio de la congruencia de la sentencia se encuentra reglado en el artículo 281 del Código General del proceso, que indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

De cara al tema del deber que se impone al juez en la preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2009, expediente 2002-00083-01, sostuvo que no han sido pocos los pronunciamientos de dicha Corporación en el sentido de indicar que al *"juzgador le corresponde respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer. Esto porque como tiene explicado la Corte, la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo, ya de manera expresa, ora porque se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable, tanto cuanto más si no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquella aparezca claramente del libelo"*.

Como se dijo renglones arriba, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare a través de un proceso de filiación el parentesco entre dos hermanos y sobrinas - tío, sin solicitarse la determinación de la relación paterno filial entre LUIS ALBERTO PERDOMO Y AVUNDIO ADOLFO MEDINA y la relación paterno filial entre RAUL PERDOMO Y AVUNDIO ADOLFO MEDINA, sin embargo, si el Despacho acogiera la teoría que al hacer una interpretación laxa y amplia de los hechos y pretensiones de la demanda, en el fondo de este asunto, lo que pretenden los demandantes es que se determine la filiación de LUIS ALBERTO PERDOMO Y AVUNDIO ADOLFO MEDINA y filiación entre RAUL PERDOMO Y AVUNDIO ADOLFO MEDINA, con base en los resultados de las pruebas científicas de ADN que

69
 FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2019-00014RO DE FAMILIA
 SECRETARIA

se recaudaron en este proceso, fácil resulta concluir que no fueron demandados los legítimos contradictores del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO

Con relación a este punto, el artículo 403 del Código Civil, establece que en los juicios de filiación, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidades es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, establece que Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Lo anterior significa que si este Juzgado fuere amplio en la interpretación de los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que lo pretendido verdaderamente por las partes es la filiación y con las pruebas de ADN, eventualmente se pudiera determinar que RAUL PERDOMO es hijo de AVUNDIO ADOLFO MEDINA, porque al ser el señor HERACLIO MEDINA PERDOMO, hijo legítimo de AVUNDIO ADOLFO MEDINA y compartir HERACLIO MEDINA PERDOMO y RAUL PERDOMO, según dictamen de medicina legal, el mismo haplotipo en los sistemas genéticos analizados de cromosomas Y, mencionando que provienen del mismo linaje paterno, fácil resulta concluir que al ser padre e hijo AVUNDIO Y RAUL, debió dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA por ser el tronco común en la filiación; ocurriendo igual situación respecto de llegar a concluirse que al ser el señor RAUL PERDOMO hijo de AVUNDIO ADOLFO MEDINA y compartir RAUL Y LUIS ALBERTO el mismo haplotipo en los sistemas genéticos analizados de cromosomas Y, puede llegar a determinarse que LUIS ALBERTO también es hijo de AVUNDIO ADOLFO MEDINA.

Dentro del proceso igualmente rindieron declaración los señores FAIBER TRUJILLO MONJE y REINALDO TRUJILLO, quienes manifestaron no tener ningún parentesco con las partes, y no haberle visto al señor RAUL PERDOMO, hijos, ni esposa ni compañera permanente. Indicaron que el señor RAUL vivía solo y que este decía que tenía un hermano de nombre LUIS ALBERTO MEDINA, que conocieron y nunca hablaba de sus padres.

Sobre la legitimación en la causa en los proceso de filiación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, también de vieja data, sentencia 19 de 1969, sostuvo que declarado lo tiene la jurisprudencia con fundamento en los artículos 401 y 404 del código Civil, que en los juicios de filiación son parte legitimadas



en la causa el padre o la madre y el hijo o los herederos de aquellos o de este con las siguientes precisiones:

- a. Que trabado el litigio entre el padre o la madre y el hijo dichas partes reciben el calificativo legal especifico de legítimos contradictoras el que apareja consecuencia juridica de señalada importancia cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto erga omnes, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada.
- b. Que los herederos del legítimo contradictor fallecido intermora Litis, ocupan el lugar de este, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada siempre y cuando que dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieren o no a este y
- c. Que iniciada la Litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto sin merecer el calificativo de legítimos contradictores, dado el restringido alcance que la ley atribuye a este, si tienen personería necesaria para responder la acción de estado.

Así las cosas, establecer y declarar las filiaciones mencionadas por parte de este Despacho, iría en contra del derecho a la defensa y contradicción de los legítimos contradictores del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA, al sorprenderlos con una serie de filiaciones que no tuvieron la oportunidad de controvertir, encontrándonos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al encontrarse fallecido el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA para cuando se presentó la demanda debió la misma estar dirigida a trabar la relación jurídica con quienes estaban llamados a sucederle.

Por tanto, en armonía con lo expuesto, se denegaran las suplicas de la demanda, pues al no ser posible declarar la filiación mucho menos puede entrar a determinar y declarar este Despacho, que los demandantes tiene vocación hereditaria para heredar los bienes dejados por el señor RAUL PERDOMO.

IV. COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

p. N. N. N. ad. d. e. l. 14

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2012-0010



5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.475.434 correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del Acuerdo 222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO. De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados y contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones en los libros radicadores y software.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITES Y MARIA OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quien manifiesta: " Con el debido respeto le manifiesto a la señora Juez que interpongo el recurso de apelación contra el fallo que se acaba de pronunciar con el propósito y analizado por el superior se revoque este, el cual fundamento en los siguientes términos: Manifiesta el despacho que no pronuncia las declaraciones solicitadas por lo que acudimos a demandar en este asunto porque existe una falta de legitimación en la causa por pasiva consistente ella en que se había omitido orientar la demanda en contra de los Herederos de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, tronco común para el causante y las partes que acudimos a presentar esta acción. Aunque el fallo pronunciado por el despacho contiene un análisis muy juicioso y aparentemente nos conduce o nos conduciría este pronunciamiento en el que se ocupa analizar el tema de la filiación natural y en el fondo a sentenciar que este se limita a determinar el parentesco entre el padre e hijo, no es menos cierto que la acción intentada desde un comienzo tiene como objeto que se declarará la calidad de consanguíneo de mis mandantes y **LUIS ALBERTO PERDOMO** con el causante **RAUL PERDOMO** y en ese orden de ideas las prueba sin ecuánime o fundamental para este caso es la antropoheredobiologica que practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal no dejo duda alguna del parentesco en la línea paterna entre **HERACLIO MEDINA**

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2012-00010



PERDOMO, padre de mis mandantes y RAUL PERDOMO, como causante así como la de LUIS ALBERTO PERDOMO con este último motivo por el cual entenderíamos que acudiendo a los principios fundamentales de nuestra constitución Nacional que establece que el fondo y la causa es más importante y la forma y que los jueces en estos casos no deben sacrificar el fondo por la forma, insistimos en que el fallo debe ser revocado puesta plenamente demostrada la relación parental entre mis mandantes y LUIS ALBERTO PERDOMO con el causante RAUL PERDOMO, por lo que sería totalmente injusto y contrario a derecho desconocer la existencia de esta realidad y sacrificarla por una falencia formal que si bien es cierto tiene su rango de importancia en la ritualidad procesal nunca debe tener el alcance de sacrificar el derecho de las personas. Oportunamente acudiré al despacho para complementar la sustentación de este recurso. Gracias".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del señor LUIS ALBERTO PERDOMO, quien manifiesta: " En calidad de apoderado especial del señor LUIS ALBERTO PERDOMO respetuoso de las decisiones judiciales pero en el caso que nos ocupa no comparte esta representación la sentencia emitida por la Honorable Juez en virtud a que si bien es cierto posiblemente se omitió un requisito formal no es menos cierto que con la prueba antropoheredobiologica fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se logró probar la descendencia paterna o más exactamente se logró probar que los señores RAUL PERDOMO, LUIS ALBERTO PERDOMO y el señor HERACLIO MEDINA PERDOMO son hermanos medios por la línea paterna en un 99.6%, con esta decisión judicial se estaría violando los derechos fundamentales de los demandantes, en virtud a que se puede concluir con el texto de la demanda donde siempre se enunció el linaje por la línea paterna que eran descendientes los tres señores antes mencionados, uno por la línea legal o reconocimiento y los otros dos por la línea extramatrimonial pero que se buscaba era el reconocimiento de que compartían el mismo linaje es decir que eran consanguíneos y le solicito al honorable Magistrado que le corresponda por reparto este proceso que revoque la decisión tomada por la Honorable Juez, como quiera que los únicos llamados a heredar los bienes son las hermanas MEDINA BENITES y LUIS ALBERTO PERDOMO, son los únicos herederos legales, es de resaltar que durante todo el transcurso de la demanda se hablaba que eran hijos descendientes del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA. Dentro del término legal que le concede la Ley procederé a profundizar sobre la inconformidad de la decisión hoy tomada por la Honorables Juez".

Ante el recurso de apelación interpuesto por cada uno de los apoderados aquí presente, procede el Despacho a conceder el mismo en el efectos suspensivo ante la

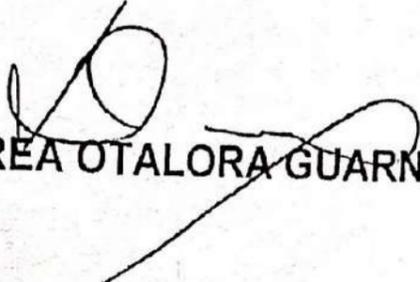
Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con fundamento en el inciso segundo, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, por versar el presunto asunto sobre el estado civil de las personas.

FILIACION Y PETICION DE HERENCIA: 2012-000107

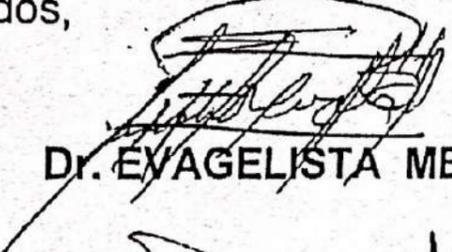


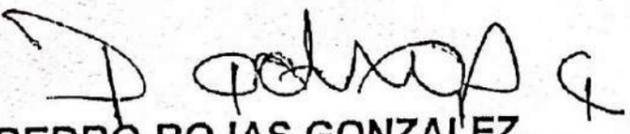
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, siendo las diez y cincuenta y cinco de la mañana (10:55 a.m.).

La Juez,

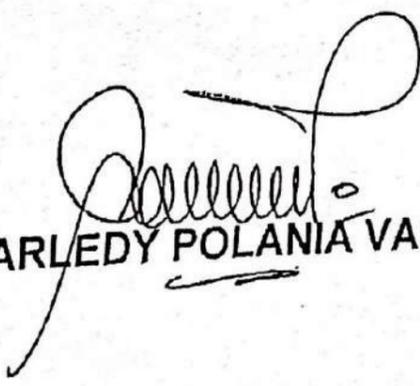

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.

Los Apoderados,


Dr. EVAGELISTA MENDEZ BARRERA.


Dr. PEDRO ROJAS GONZALEZ.

La Auxiliar Judicial,


LUZ ARLEDY POLANIA VASQUEZ

09 Ago 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA LO QUE SE SIRVA PROVEER.			09 Ago 2018
08 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA CONFIRMANDO SENTENCIA - MEMORIALAES			08 Ago 2018
27 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENTREGADO A LA OFICINA JUDICIAL MEDIANTE OFICIO N° 2638 PARA SURTIR RECURSO DE APELACION			27 Sep 2017
27 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES CUMPLIERON CON LA CARGA DE QUE TRATA EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 322 CGP. QUEDA EN SECRETARÍA PARA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL -JU			27 Sep 2017
27 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL FIRMADO POR EL DR MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES			27 Sep 2017
26 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION			26 Sep 2017
22 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONTANDO TÉRMINOS PARA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO - ESCRITORIO MM			22 Sep 2017
21 Sep 2017	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	SE NIEGA LAS PRETENSIONES INVOCADAS Y SE CONDENA EN COSTAS. SE CONCE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS APODERADO DE LA PARTE ACTORA, CON FUNDAMENTO EN EL INCISO SEGUNDO, NUMERAL 3 DEL ARTICULO 323 C.G.P.			21 Sep 2017
14 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE RECIBEN PRUEBAS TESTIMONIALES Y SE SUSPENDE PARA EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE/17 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.			14 Sep 2017
22 Ago 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA AUDIENCIA			22 Ago 2017
10 Ago 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2017 A LAS 17:11:49.	11 Ago 2017	11 Ago 2017	10 Ago 2017
10 Ago 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE DECRETA PRUEBA Y SE FIIJA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE/17, HORA: 8:00 A.M.			10 Ago 2017
25 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL FIRMADO POR EL ABOGADO EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, SOLICITANDO SE DE IMPULSO PROCESAL, LUZ			31 Jul 2017
13 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 11 DE JULIO DE 2017, A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA, VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE PRUEBA DE ADN. PASA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA LO QUE SE SIRVA PROVEER.			13 Jul 2017
04 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2017 A LAS 15:40:41.	06 Jul 2017	06 Jul 2017	04 Jul 2017
04 Jul 2017	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL EXPERTICIO MEDICO PRUEBA ADN PRACTICADO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA NACIONAL, POR EL TERMINO DE 3 DIAS CONFORME AL ARTICULO 238 NUMERAL 1 DEL C.P.C.			04 Jul 2017
27 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL FIRMADO POR EL ABOGADO EVANGELINA MENDEZ BARRERA, SOLICITANDO SE DE IMPULSO AL PROCESO, LUZ			29 Jun 2017
24 Jun 2017	RECEPCIÓN	SE AGREGA MEMORIAL FIRMADO POR EL ABOGADO GIBO ALEJONSO TOVAR ALLEGA OFICIO			29 Jun 2017



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ Y OTRA
DEMANDADO : HER. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO,
RAUL PERDOMO Y HERACLIO MEDINA
PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2019 00171 00
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Sería el caso proceder a adelantar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, sino fuera porque es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido a través de apoderado judicial por las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, en contra de los herederos indeterminados de los señores **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, con fundamento en lo establecido en el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., por estar configurada en este asunto la carencia de legitimación en la causa por activa.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicitan las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, que se declare que el señor **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d.), nacido en el municipio de Iquira (Huila), el día 2 de febrero de 1930, es hijo extramatrimonial de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, quien falleció el 2 de mayo de 1952.

Como consecuencia de lo anterior y por tratarse de un estado civil registrado antes del año 1938, se oficie a la Diócesis de Neiva, Parroquia de San Francisco de Asís del Municipio de Iquira - Huila, para que al margen de la partida de bautismo que allí reposa del extinto **RAUL PERDOMO** en el Libro 3, Folio 106, Partida 216, se hagan las anotaciones de corrección a que haya lugar.

Así mismo, se expida copia de la sentencia a las partes y se condene en costas a los demandados en caso de oponerse al proceso.

2. Para soportar las pretensiones de la demanda, la parte demandante expone como **HECHOS** que:

- ✓ De la relación amorosa que existió entre el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d.) y la señora **SOTERA PERDOMO ZUÑIGA** (q.e.p.d.), nació el señor **RAUL PERDOMO**, en el municipio de Iquira, Huila, el día 2 de febrero de 1930, como se verifica en su registro civil de nacimiento.
- ✓ Que el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, falleció en la ciudad de Neiva, el 2 de mayo de 1952 y es el padre del también extinto **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, quien falleció en la ciudad de Neiva, el 18 de enero de 1987 y es el padre biológico de las demandantes **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, tal como se prueba con los respectivos registros civiles de nacimiento, lo que las legitima para ejercer la presente acción.
- ✓ Que el día 11 de enero de 2012, los señores **LUIS ALBERTO PERDOMO** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, presentaron demanda de filiación en contra de los herederos indeterminados del causante **RAUL PERDOMO**, para que en el ejercicio de la acción de filiación natural y/o investigación de la paternidad y petición de herencia, se les reconociera como consanguíneos y por ende, vocación para heredarlo en sus bienes, cuya radicación corresponde al No. 410012-31-10-001-2012-00010-00. Demanda que fue admitida el 25 de enero de 2012, donde se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN.
- ✓ Que la señora **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ**, se hace parte en el proceso anterior, con el mismo objeto de la demanda principal, a quien por auto de fecha 16 de agosto del mismo año, se le reconoce interés jurídico

para actuar y el 29 de agosto de 2012, se realiza en el Cementerio Central del municipio de Iquira, diligencia de exhumación de los restos óseos del extinto **RAUL PERDOMO** y el 26 de agosto de 2013 de los restos óseos de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, a quienes se les toma muestras de sus tejidos óseos con el fin de practicar la prueba genética de ADN.

- ✓ Que dentro de dicho proceso, también se recepcionaron los interrogatorios de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quienes, entre otras cosas, afirmaron que el señor **RAUL PERDOMO** les había comentado que su padre era el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, hecho que era de conocimiento público en el municipio de Iquira, Huila.
- ✓ Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-LGEF-1202000890 del 3 de junio de 2015, estableció que: *“De las muestras óseas (Fémur derecho e izquierdo) recibidas de AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (fallecido) no se logró obtener ningún perfil genético. Se realizó la extracción cuantificación del ADN y se intentó la tipificación de las mismas en los sistemas STR usados de rutina en el laboratorio, varias veces, sin obtener ningún resultado. Esto puede deberse a la escasa cantidad y/o alta degradación del ADN, verificado mediante la cuantificación”*.
- ✓ Que el Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva, por auto del 27 de octubre de 2015, decretó de oficio la práctica de la prueba genética de ADN entre los señores **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, con el fin de establecer si son hermanos.
- ✓ Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-LGEF-1602000981 del 7 de junio de 2017, encontró que la probabilidad que los señores **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**, sean medio hermanos es del 99,76%, al compartir el mismo haplotipo de cromosoma Y, lo cual indica que proviene del mismo linaje paterno (Abuelo paterno, padre, tíos paternos).
- ✓ Que el día 21 de septiembre de 2017, este Juzgado Primero de Familia de Neiva, negó las pretensiones de la demanda y dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia del 23 de julio de 2018.

- ✓ Que el 1º de febrero de 2019, las demandantes en este asunto, solicitaron como prueba anticipada los testimonios de los señores **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** y **ALVARO JOVEN TAMAYO**, para interrogarlos sobre el conocimiento que tuvieran de la relación paternal entre los extintos **RAUL PERDOMO** y **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, que fueron recepcionados el día 5 de abril de 2019, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Neiva.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 12 de julio de 2019, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso y se dispuso emplazar a los Herederos Indeterminados de los causantes **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, **RAUL PERDOMO** y **HERACLIO MEDINA PERDOMO**.

Surtido el emplazamiento y notificación a los Herederos Indeterminados a través de Curador Ad Litem, se contestó la demanda precisando que se no se opondrá, ni se allana a las pretensiones y se atiende a lo que resulte probado en el curso del proceso. (folio 159).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se decretaron pruebas y se ordenó recaudar las declaraciones de los señores **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** y **ALVARO JOVEN TAMAYO** e interrogatorios de parte de las demandantes, encontrando el Despacho que no hay necesidad de agotar todo el trámite procesal previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por encontrar configurada la carencia de legitimación en la causa por activa, como pasa a verse, siendo procedente dictar sentencia anticipada de plano.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar: ¿Las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, quienes no tienen

la calidad de herederas del señor **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d), están legitimadas en la causa por activa para instaurar el presente proceso de investigación de la paternidad solicitando que se declare que el extinto **RAUL PERDOMO** es hijo biológico del también fallecido **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d)?.

Para resolver el interrogante planteado, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la filiación.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Igualmente se ha definido a la filiación como el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Sobre el referido artículo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB recordó que: ***" Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos[5], como el estado civil de un individuo[6] y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación"***.

En dicha decisión también reiteró que la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones, indicando que en dicho marco normativo se encuentran los procesos

legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad, siendo la investigación de la paternidad un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión SC6359 del 10 de mayo de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ recordó que: ***“La filiación es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado» (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación «da lugar a un estado civil, de suyo “indivisible, indisponible e imprescriptible”» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137). Y Atendiendo a su conformación, la filiación puede ser natural (matrimonial o extramatrimonial), adoptiva (por uno o ambos padres), o por reproducción artificial o asistida”.***

La filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho puede establecerse de dos maneras por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzoso o judicial, es decir, cuando se acude a un juicio de investigación de la paternidad para establecer la filiación correspondiente.

Ahora bien, el parentesco de consanguinidad según el artículo 35 del Código Civil, es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de la sangre, siendo de dos clases de acuerdo con el artículo 36 ibídem, es decir, legítimo o extramatrimonial. El primero es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley, como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que han sido también hijos legítimos del abuelo común y el extramatrimonial es aquel "en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizados por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo extramatrimonial del abuelo común". (Art. 39 C.C.).

De acuerdo con el artículo 41 del Código Civil, en el parentesco por consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende (Art. 41 C.C.), la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común y esta puede ser directa o recta y colateral, transversal u oblicua. La directa o recta (Art. 42 C.C.) es la que forman las personas que descienden unas de otras y la línea colateral, transversal u oblicua (Art. 44 C.C.), es la que forman las personas que aunque no

procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común por ejemplo: hermano y hermana hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.

De lo anterior se desprende, que el parentesco por consanguinidad es un efecto de la filiación entre personas que nacen de un mismo tronco o raíz, sea que procedan las unas de las otras o que no procedan.

De otro lado, sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de filiación, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por el cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispone que muerto el padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge y muerto el hijo, la acción de filiación le corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.

Conforme a nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1045, en el primero orden hereditario están los descendientes de grado más próximo, que son los hijos y excluyen a todos los otros herederos.

Entratándose de ascendientes, estos hacen parte del segundo orden hereditario, indicando el artículo 1046 del Código Civil, que si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, es decir, sus padres y su cónyuge.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo el Despacho, al asunto objeto de estudio, tenemos que las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, alegando ser hijas de **HERACLIO MEDINA PERDOMO** (q.e.p.d), hijo de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** (q.e.p.d), pretenden que se declare que **RAUL PERDOMO** (q.e.p.d) es hijo biológico de **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**.

Conforme a los registros civiles de defunción que obran a folios 17 y 19 del expediente, se tiene que el presunto padre **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, murió primero el 2 de mayo de 1952, que el señor **RAUL PERDOMO**, quien falleció el 10 de diciembre de 2010.

En consecuencia, si nos remitimos a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, tenemos que muerto primero el presunto padre, las personas legitimadas por activa para investigar la paternidad eran en vida del hijo, el mismo señor **RAUL PERDOMO**, siendo mayor de edad o su madre en representación suya cuando no había alcanzado la mayoría de edad. Y muerto el hijo, sus descendientes o ascendientes, que no son otros que sus hijos si los hubiere tenido o su madre, en el evento que el señor **RAUL PERDOMO** hubiere muerto sin el reconocimiento voluntario paterno.

En el caso concreto, está probado que en vida del señor **RAUL PERDOMO**, ninguna acción de investigación de la paternidad fue interpuesta por este o por su madre antes o después del fallecimiento del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO** y al no tener las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, la calidad de descendientes ni ascendientes del extinto **RAUL PERDOMO**, estima este Despacho que no estarían legitimadas en la causa por activa para investigar la filiación solicitada, por no encontrarse dentro de las situaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, en la misma sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015, anteriormente referida puntualizó que: *“Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público”*.

Igualmente el artículo 403 del Código Civil, estipula que son legítimos contradictores en la cuestión de paternidad, el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Así las cosas, en resumen de lo anterior se puede fácilmente concluir que la acción de investigación de la paternidad la pueden interponer el mismo hijo bien sea mayor de edad o representado por su madre si es menor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el

Defensor de Familia y el Ministerio Público, en contra del padre vivo y muerto este, el hijo en contra de los herederos y cónyuge de aquel.

En caso de la muerte del hijo, pueden hacerlo sus descendientes o ascendientes, pero de ninguna manera los herederos del presunto padre en contra del hijo, en razón a que ninguna filiación paterna se encuentra consolidada en el proceso de investigación de la paternidad y su finalidad es precisamente restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres.

Por tanto, como está probado que las demandantes no están legitimadas en la causa por activa para instaurar la presente acción de investigación de la paternidad, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado especialmente en la sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, M.P. doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, haciendo referencia a sentencias de casación de la misma Corte del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139 y N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519 y del 23 de abril de 2007, con Rad. 1999-00125-01 que la ausencia de legitimación en la causa conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda así: *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

5. *Aunados a los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.*

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de

los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)".

Finalmente, si bien el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. estipula que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, también lo es que el numeral 8 de dicha disposición, señala que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En este caso, la demanda esta dirigida en contra de herederos indeterminados que estan representados por Curador Ad litem, que se atuvo a lo que el despacho dispusiera. Por consiguiente, al no aparecer causadas no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

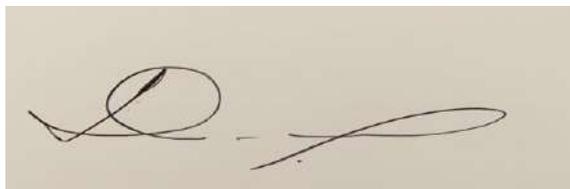
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por estar probada la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 19 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 030

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO